



RADICACION 73001-31-10-003-2021-0014300
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA
ACCIONADO: COLPENSIONES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué - Tolima, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISION

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA, en su condición de representante legal del Centro Comercial Pasaje Real de Ibagué, contra COLPENSIONES, al amparo del derecho fundamental de petición consagrado en la constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Señala la accionante que el pasado 18 de marzo, solicitó a COLPENSIONES que le suministrara una relación de trabajadores afiliados por el Edificio Centro Comercial Pasaje Real de Ibagué, al Instituto de Seguros Sociales, de junio 1988 a julio 1992, relación cronológica de aportes realizados por el Edificio Centro Comercial Pasaje Real a sus trabajadores en el periodo antes mencionado, indicando cuáles fueron los aportes a salud y pensión e indicando a qué trabajadores se les realizaron.

Manifiesta la señora MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA que a la fecha de presentación de ésta acción constitucional, no ha recibido respuesta a su solicitud.

2. PRETENSIONES

Pretende la accionante, que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a COLPENSIONES que resuelva de manera inmediata, clara, precisa, congruente y de fondo, la petición presentada el 18 de marzo de 2021.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del veintiséis de abril del año en curso, ordenando la notificación de la entidad accionada, la cual se cumplió a través del correo electrónico correspondiente. Sin embargo, COLPENSIONES no se pronunció.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como tal las siguientes:



RADICACION 73001-31-10-003-2021-0014300
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA
ACCIONADO: COLPENSIONES

- Formulario de peticiones de Colpensiones.
- Copia cédula de ciudadanía de la accionante.
- Constancia expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o, de los particulares, mediante un procedimiento preferente y sumario.

1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y que los derechos fundamentales de la señora MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante, MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA, al no dar respuesta al derecho de petición presentado 18 de marzo de 2021.

3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá, que COLPENSIONES vulnera el derecho de petición de la actora, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta a su petición del 18 de marzo del año en curso, por lo que se concederá el amparo invocado.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La garantía del derecho de petición por vía de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T 295/2015 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)

“El artículo 23 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o



RADICACION 73001-31-10-003-2021-0014300
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA
ACCIONADO: COLPENSIONES

particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder²; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado³.

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición⁴ y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son los derechos a la información, al acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁵"

5. CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto en precedencia, la señora MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA, en su condición de representante legal del Centro Comercial Pasaje Real de Ibagué, elevó petición ante COLPENSIONES el 18 de marzo del año en curso, solicitando información respecto a los empleados que fueron afiliados a esa entidad, antes Instituto de los Seguros Sociales, de junio 1988 a julio 1992 y cuáles fueron los aportes realizados a salud y pensión por el Edificio Centro Comercial Pasaje Real a los trabajadores.

Durante el término de traslado del escrito de tutela, COLPENSIONES no se pronunció ni dio respuesta a la petición de la accionante, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos relacionados por la señora MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA.

1 Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

2 Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabo Morón Díaz.

3 Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

4 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

5 En la Sentencia T-596 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recaló la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."



RADICACION 73001-31-10-003-2021-0014300
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Así las cosas, encuentra ésta agencia judicial que COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por lo que ordenará al representante legal de dicha entidad, que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, de respuesta de fondo, de manera clara y precisa a la petición presentada por la señora MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA el 18 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA identificada con C.C. No 39.809.101, representante legal del Centro Comercial Pasaje Real, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES que, dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, de respuesta de fondo, de manera clara y precisa a la petición presentada el 18 de marzo de 2021, por la señora MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: Si esta providencia no fuese impugnada oportunamente, remítase el expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066d0f4221759fd6f1d17601487bcb8e6a53eea5334d76183a6fc20d025cf84f**
Documento generado en 06/05/2021 05:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>